

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 224

MIÉRCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior	2'00		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que ha adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de septiembre de 1951

AÑO XVI NUM. 246

Núm. 3.568

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 111 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Acetate animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Acetate de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Acetate de huesos de aceituna (a) y (c).

Acetate de huesos de frutos (a) y (c).

Acetate de oliva (a), (b), (h) y (k).

Acetate de orujo (a) y (c).

Acetates de pepita de uva (a) y (c).

Acetates procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos, de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Acetate de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Acetones.—De todos los acetates intervenidos (a) y (c).

Acetuna.

Acetuna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las acetunas rellenas de anchoa).

Acido graso.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinación (a) y (c).

Ahumado.—Arenque (e).

Albardin.

Almendra, en grano o en cáscara.

—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Arroz blanco.—El distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Avellana en grano o encáscara.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Azúcar.—Incluso el sirope, caramelos, fondan y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y Burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco y picón.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuna y fresca de cerdo.

Centeno.

Cereales panificables (centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino)

Curtidos diversos producidos con cueros vacunos y equinos, excepto partidas inferiores a 36 kilogramos, para cuya circulación desde almacén de curtidos únicamente a pequeñas industrias o talleres de reparación de calzados se utilizará, como documento que ampare la misma, el modelo de factura-conduce editado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, artículo 14, párrafo segundo, Orden Ministerio Industria y Comercio 1-2-50 «Boletín Oficial

del Estado» número 41). A falta de este, mientras se edita, con la factura del propio almacenista, diligenciada por la Jefatura Provincial.

Chatarra.—De acero fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escalaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción del aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio de Esparto.

Fideos.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).

Ganado de lidia (excepto el encañonado) (i).

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y transhumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno (i) y (l).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semilla.—De importación y de producción nacional (a) y (c).

Harinas de cereales intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jugo de huesos de animales.—In-

cluso el de producción nacional de animales marinos, procedente de tratamiento de los mismos (a) y (c).

Lanas: sucias de corte, de tenería o deslanaje, viejas o usadas, lavada y pelada, y pieles lanares (excepto colchones confeccionados).

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera opuesta, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional: es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (d).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pan.

Pasa Moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pasta para sopa sintética.

Pieles lanares.

Piensos (avena y cebada).
Plenso compuesto.

Piña abierta.—De la especie «Pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de estas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agríos.—En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos de cerdo. Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Pulpa de remolacha.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (f).

Salazón.—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melba, merluza, pulpo raya, y sardina (e).

Salmón fresco.—En época de pesca. Circulará sin la guía única, siendo únicamente necesario el documento que acredite su legal procedencia, expedido por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Salsas mayonesas (d).

Salvado.—De cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación nacional (a) y (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, la Coruña, Salamanca, Valladolid, y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco Monterey, Negro, Rodeno y Salgarreño (excepto piñones y comestibles) intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semillas de roble.—Género «Quercus». Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Tocino (excepto la panceta).

Trigo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (III).

Cámaras y cubiertas (II).

Camiones (II).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carburo (II).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejido (II).

Verduras (III).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro frutas (excepto plátanos, leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, Azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantquilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de recursos, respectivamente, según la clase del artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan

(I) No se permitirá la exportación fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitará la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industrias y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación), que en la declaración carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la R. E. N. F. E. cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria,

Sevilla, Cazorla, León, Lérida, Huelva y Gerona, no necesitarán guía de circulación, bastando para su carga la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la R. E. N. F. E. jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la R. E. N. F. E. a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor que circularán dentro del término municipal en que ya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «targeta de reservas de aceite».

(l) Será libre la circulación de las crias de ganado de cerda de peso inferior a 25 kilogramos, siempre que sea dentro la propia provincia y no se emplee el transporte por ferrocarril.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la insertas en el «Boletín Oficial del Estado» números 223 y 231, de 11 y 19 de agosto de 1951, respectivamente, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dois guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1951.—
El Comisario General, José de Carral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobiernos, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Avena, cebada, maíz, restos de limpia en fábrica de harina, subproductos de molinería y trigo.

Delegación Provincial de Abastecimientos
y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.722

Precios bases de las harinas

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en escrito fecha 15 del actual comunica a esta Delegación lo siguiente:

La Delegación Nacional de este Servicio, en telegrama de fecha 14 del mes actual, aprueba los precios de harina, propuestos por esta Jefatura para el presente mes que a continuación se indican:

De trigo cupo excedente al 75 por 100 327'83 pesetas Qm.

De trigo cupo abastecimiento al 81 por 100, 312'74 pesetas Qm.

De centeno cupo abastecimiento al 70 por 100, 259'95 pesetas Qm.

De escaña cupo abastecimiento al 60 por 100, 139'95 pesetas Qm.

De trigo cupo cartillas (canon de mouturación), 26'92 pesetas Qm.

Estos precios son los definitivos para aplicar con efecto retroactivo de acuerdo con los nuevos rendimientos establecidos por la Circular 770 de Comisaría General.

Lo que se publica para general conocimiento, y demás efectos.

Córdoba, 17 de septiembre de 1951.—El Gobernador Civil Presidente, José María Revuelta Prieto.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 3.499

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don José María de los Ríos Claramont.—Almadraba, número seis. Cádiz.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Ochenta litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Baeza (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del pre-

sente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Director Adjunto: C. de Machón.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.715

Fomento Extraordinario

De conformidad con lo resuelto por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de quince de junio último, convócase la contratación en subasta pública de las obras de pavimentación de la calle CAPITAN CORTES.

El acta de la subasta se celebrará en el despacho de esta Alcaldía a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación se fija en CIENTO VEINTE Y CUARTO MIL NOVECIENTAS VEINTE Y SIETE PESETAS CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS; el depósito para interesarse en la subasta será de DOS MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y OCHO PESETAS CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS que se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y SIETE PESETAS DIEZ CENTIMOS en el período de diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Estas fianzas habrán de constituirse, según dispone el artículo diez del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las entidades municipales, en metálico o en valores o signos de crédito del Estado; en créditos reconocidos y liquidados en la forma determinada

en el artículo once de dicho Reglamento y también en cédulas del Banco de Crédito Local de España.

Las proposiciones se producirán en papel de la clase sexta (timbre de cuatro pesetas con setenta céntimos) reintegradas con un sello municipal de una peseta, y con sujeción al modelo que al final se inserta y su entrega en pliegos cerrados y lacrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del ya citado Reglamento, se verificará en unión del resguardo del depósito provisional y de los documentos que justifiquen hallarse dado de alta o satisfacer la contribución industrial correspondiente a la clase de trabajo a que este anuncio se refiere, que se presentarán por separado, en la Oficina de Fomento Extraordinario de la Secretaría municipal, durante el transcurso de aludido plazo de veinte días, o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta y en horas de diez a doce.

Los licitadores que en representación de otras personas, presenten alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastantada por uno de los Letrados Consistoriales señores don Antonio Areales Colinet, don Juan Antonio Sarazá Ayustante y don Antonio González Morado y reintegrada a su costa con el timbre de bastantado necesario.

El proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones a que ha de subordinarse la ejecución de las obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Oficina de Fomento Extraordinario en donde pueden ser examinados en horas de oficina por cuantas personas deseen tomar parte en repetida subasta.

Córdoba, doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Alcalde, Alfonso Cruz-Conde.

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....
con domicilio en la calle.....
..... número.....
enterado del proyecto, presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación de la calle Capitán Cortés, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas en la suma de..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado) declarando a los efectos procedentes que las remuneraciones mínimas de los obreros que en estas obras se empleen habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, serán las siguientes: (aquí se determinará con claridad y separación de oficios y categorías el jornal mínimo para la jornada de ocho horas y para las que con carácter extraordinario, si llega el caso trabajasen). Se compromete a utilizar en estos trabajos obreros para-

dos e inscriptos en la Oficina de Colocación Obrera de esta Ciudad, y a satisfacer al organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro de vejez y cuantas le afecten por las disposiciones vigentes.—Fecha y firma.

EL CARPIO

Núm. 3.717

El Alcalde de esta villa de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que terminada la confección del Repartimiento de cuotas para el concierto obligatorio por el consumo de carnes y alcoholes en la Zona Libre de este término Municipal, correspondiente al actual ejercicio, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el plazo de ocho días, puedan ser examinadas por los contribuyentes.

El Carpio, 7 de septiembre de 1951.—Firma ilegible.

FUENTE TOJAR

Núm. 3.718

Don Rafael Cano Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados el padrón, copia y lista cobratoria de la contribución urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1952, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Fuente Tójar, 12 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Rafael Cano.

VILLAVICIOSA

Núm. 3.719

Don Angel Caballero Escobar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa.

Hago saber: Que, confeccionado que ha sido el Padrón para la Patente Nacional sobre vehículos de tracción mecánica, clase B) y D) por no existir en ésta, matriculados de las clases A) y D) que han de surtir efectos para el próximo ejercicio de 1952, ambos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 días y a partir del día 1 de octubre al 15 del mismo, para que cuantos se hallen interesados en los mismos, puedan formular en dicho plazo las reclamaciones, que estimen pertinentes.

Villaviciosa de Córdoba, a 12 de septiembre de 1951.—El Alcalde, A. Caballero.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre
régimen jurídico de las sociedades
anónimas.

(Continuación)

En cualquier momento, la Junta general, podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen, al menos, la décima parte del capital social. El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los Administradores.

Los accionistas que representen la porción de capital que queda establecida en el párrafo anterior podrán entablar conjuntamente contra los Administradores la acción de responsabilidad, cuando la Sociedad no lo hiciera, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo o cuando este hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

Los acreedores de la Sociedad sólo podrán dirigirse contra los Administradores cuando la acción tienda a reconstituir el patrimonio social, no haya sido ejercitada por la Sociedad o sus accionistas y se trate de un acuerdo que amenace gravemente la garantía de los créditos.

Artículo ochenta y uno.—No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los Administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.

Artículo ochenta y dos.—No podrán ser Administradores los sometidos a interdicción, los quebrados y concursados no rehabilitados los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser Administradores de las Sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad de que se trate.

Artículo ochenta y tres.—Los Administradores que estuviere incurso en cualquiera de las prohibiciones del artículo anterior deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, conforme al artículo setenta y nueve, por su conducta desleal.

Los Administradores que lo fueren de otra Sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO QUINTO

Aumento y Reducción del Capital. —Modificación de los Estatutos

Artículo ochenta y cuatro.—Para llevar a cabo cualquier modificación de los Estatutos, la disolución o el cambio de objeto de la Sociedad se requiere, bajo pena de nulidad.

1. Expresar en la convocatoria de la Junta general, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación.

2. Que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital previsto en el artículo cincuenta y ocho. En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Esta disposición deja a salvo lo establecido en el artículo sesenta y siete.

Artículo ochenta y cinco.—Ninguna modificación de los Estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas podrá adoptarse sin la aquiescencia de los interesados.

Cuando la modificación afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase especial de acciones, será preciso, además, el acuerdo de la mayoría de estas acciones, adoptado con los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones nominativas, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses, contado desde su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando la modificación consista en el cambio de objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán el derecho de separarse de la sociedad y de obtener el reembolso de las acciones propias al precio de cotización media del último semestre o, si las acciones no se cotizan, al tipo que resulte de la apreciación del patrimonio líquido, según el último balance aprobado. Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de tres meses, a contar de la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Artículo ochenta y seis.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el cambio de nombre, el de sede social, el de objeto y la ampliación de las operaciones a que la Sociedad se dedique se anunciarán en la Prensa diaria de la capital de la provincia o provincias respectivas, y una vez inscritos estos acuerdos en el Registro Mercantil, se harán constar en los demás registros por medio de notas marginales.

Artículo ochenta y siete.—Todo acuerdo de elevación de la cifra del capital social que figure en los Esta-

tutos habrá de ser adoptado con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro.

Artículo ochenta y ocho.—El contravalor de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las existentes podrá consistir tanto en nuevas aportaciones al patrimonio social, como en la transformación de reservas o de plusvalías de este patrimonio, o en la conversión de obligaciones en acciones.

Artículo ochenta y nueve.—Para la emisión de nuevas acciones será requisito previo el total desembolso de la serie o series emitidas anteriormente. Queda exceptuada de esta regla la elevación de capital en las Sociedades de Seguros.

Artículo noventa.—El acuerdo de emisión de nuevas acciones deberá fijar las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital que no se desembolse al suscribirlas, y que no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor nominal de cada acción suscrita. En caso de aportaciones no dinerarias, el acuerdo se adoptará con conocimiento de la Memoria e informe a que se refiere el párrafo segundo del artículo diecisiete de esta Ley, así como el nombre del aportante, y determinará el número de acciones que han de entregarse y las garantías adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista. A esta clase de aportaciones se aplicará lo dispuesto en los artículos treinta y uno y treinta y dos de esta Ley.

Artículo noventa y uno.—Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los Administradores de la Sociedad redactarán el programa del aumento de capital. Este programa contendrá los siguientes datos:

1. La denominación, objeto y capital de la Sociedad, expresando el valor nominal de las acciones, así como las series y clases existentes.
2. Los nombres de los administradores.
3. El derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas.
4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance.
5. El importe total de las obligaciones emitidas y las características del empréstito.
6. El contenido del acuerdo de emisión de nuevas acciones y en especial la cifra del aumento, el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes o a otros títulos similares, en caso de ser emitidos.
7. El plazo de suscripción y pago de las acciones y el establecimiento donde el suscriptor deberá depositar la parte del numerario que esté obligado a desembolsar para suscribirlas; y
8. En caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, la naturaleza y valor de la aportación, el nombre del aportante y la designación del lugar en que estará a dispo-

sición de los suscriptores la Memoria explicativa y el informe técnico sobre la valoración asignada.

Artículo noventa y dos.—En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

Artículo noventa y tres.—Aunque los Estatutos no lo hayan previsto, la Junta general podrá acordar, con los requisitos que expresa el artículo ochenta y cuatro, la creación de acciones preferentes o la transformación de acciones ordinarias en preferentes, con los derechos que el acuerdo determine. Cuando existan acciones preferentes, será menester observar lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco para crear otras de la misma clase que afecten a los derechos de las antiguas.

Artículo noventa y cuatro.—El aumento de capital podrá también realizarse con cargo a las reservas disponibles de la Sociedad mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital y entrega a los accionistas de nuevas acciones ordinarias en proporción a las que ya posean, sin exigirles desembolso alguno.

También podrán convertirse estas reservas en capital sin emisión de nuevas acciones aumentando el valor nominal de las antiguas.

Artículo noventa y cinco.—La sociedad podrá aumentar su capital con sujeción a lo previsto en el artículo ochenta y cuatro de esta Ley, convirtiendo en acciones sus obligaciones cuando la conversión haya sido prevista en la emisión de estas últimas. Si no hubiere sido prevista, será necesario:

1. El consentimiento de los accionistas afectados.
 2. Que el valor nominal del conjunto de las acciones que han de recibirse no supere el valor de las obligaciones objeto de canje, calculado al tipo de emisión. En otro caso, la diferencia habrá de ser abonada por los obligacionistas o estar cubierta por las reservas libres de los beneficios de la Sociedad.
- No podrá la Sociedad recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que, siendo el valor del patrimonio inferior a la cifra del capital social, no proceda al primer término a reducir su capital para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

(Continuará)